

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

#### LEY DE PROFUNDIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

#### CIUDADANA EN LA FORMACIÓN DE LA LEY ORDINARIA

*Expediente Nº 17.445*

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los procesos históricos de concertación popular de los años cuarenta del siglo pasado, las reivindicaciones sociales aparejadas a ellos, así como el posterior fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas, a través de la creación de Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional por ejemplo, han promovido un rol cada vez más activo de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones y han conducido a impulsar la calidad de la participación política ciudadana.

Con la reciente elevación a rango constitucional de la institución del referéndum, así como con la aprobación de la Ley N.º 8492 que lo legalizó, continuó en Costa Rica un proceso de profundización democrática que debe ser perpetuado, cuyos inicios datan incluso de antes de la institución misma de la Segunda República, de las garantías políticas y sociales de los años cuarenta y del voto femenino.

Los costarricenses hemos sido testigos de un proceso continuo de remozamiento estructural de nuestra sociedad, con el advenimiento posterior de instituciones jurídicas como el hábeas corpus, el recurso de amparo y las consultas de constitucionalidad, las cuales han acercado paulatinamente al ciudadano al reconocimiento de sus derechos cívicos y a un estadio de participación ciudadana progresivamente más activo.

Es pertinente reconocer en la contribución política popular, un instrumento que trasciende lo meramente electoral, para situarse en un estrato superior de elevación de los derechos políticos de una sociedad costarricense cualitativamente mejorada.

Con el referéndum se dotó a la población de un mecanismo de participación directa en el proceso de toma de decisiones legislativas, lo cual legitima aún más el proceso de formación de las leyes. Por este medio vigorizamos el concepto de democracia que implica participación real y

efectiva de los ciudadanos en la conducción de los asuntos públicos y en la modificación del sistema normativo.

Pero, debemos continuar con el proceso de dar al pueblo instrumentos efectivos que le permitan interactuar políticamente, no solo en la toma de decisiones, sino en los procesos de formación de la ley que resulten de relevancia sustantiva para la ciudadanía.

Actualmente, los ciudadanos organizados de hecho o de derecho, interesados en someter al conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley o una reforma parcial a la Constitución Política, poseen un mecanismo legal, previsto en la Ley N.º 8491, de 9 de marzo de 2006, mediante la cual se garantiza la tramitación legislativa de sus proyectos cuando estos estén soportados por el apoyo de al menos un cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, lo cual se debe demostrar y verificar ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

La iniciativa popular concebida en esta Ley, no es procedente en proyectos que traten materia presupuestaria, en razón de lo especial de la materia, así como en aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Actualmente, funciona en la Asamblea Legislativa una oficina de iniciativa popular, con funciones específicas de apoyo a los ciudadanos en cuanto a información general acerca de la situación de los proyectos de ley en proceso de análisis legislativo, así como de recepción de iniciativas de ley, mismas que deben ser acogidas por algún diputado para que inicien el trámite de rigor. La pretensión de este proyecto es que esta oficina se convierta en la secretaría técnica que dé apoyo a la comisión legislativa que se crea.

Se establece así, un trámite exclusivo para los proyectos individuales de iniciativa popular, garantizando su gestión mediante la conformación de una comisión legislativa permanente especial, la cual tiene facultades limitadas, pues su función es estudiar y analizar los anteproyectos ciudadanos, darles una presentación técnica adecuada, para que sean presentados ante la Secretaría del Directorio legislativo cuando se estime pertinente, para lo cual se requerirá necesariamente de la firma de los diputados que concurren con su apoyo al proyecto respectivo de esta comisión. Por otro lado, cuando no se considere pertinente por el fondo, la comisión recomendará el archivo definitivo del anteproyecto.

Posteriormente a este trámite especial, el proyecto iniciaría el procedimiento ordinario de todo proyecto legislativo, siendo este remitido por los canales habituales, a una comisión legislativa de acuerdo con su especialidad.

Este trámite especial de anteproyectos de iniciativa popular, estará reservado únicamente a la materia de ley ordinaria, razón por la cual quedan exceptuados los proyectos de índole presupuestaria; los que traten enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes de la nación y los asuntos monetarios.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración del pueblo costarricense, representados por los diputados de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley de modificación del Reglamento legislativo, en los términos que a continuación se detallan.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE PROFUNDIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN**

## CIUDADANA EN LA FORMACIÓN DE LA LEY ORDINARIA

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 84 del capítulo único del título IV de la segunda parte del Reglamento de la Asamblea Legislativa, de la siguiente manera:

### **“Artículo 84.- Comisiones permanentes especiales**

Son comisiones permanentes especiales las siguientes: Comisión de Honores, Comisión de Redacción, Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, Comisión de Consultas de Constitucionalidad, Comisión para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos, Comisión de Narcotráfico, Comisión de la Mujer, Comisión de la Juventud, Comisión de Nombramientos, Comisión del Ambiente y Comisión de Iniciativa Popular.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmase el primer párrafo y adiciónase un nuevo inciso h) al artículo 85 del capítulo único del título IV de la segunda parte del Reglamento de la Asamblea Legislativa, de la siguiente manera:

### **“Artículo 85.- Atribuciones**

Las comisiones de Honores, Redacción, Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, de la Mujer, de la Juventud, de Nombramientos, de Ambiente y de Iniciativa Popular tendrán a su cargo:

[...]

#### **h) Comisión de Iniciativa Popular:**

La Comisión Permanente Especial de Iniciativa Popular tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- i. Coordinar con la oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa acerca del ingreso y presentación formal de los anteproyectos de ley ciudadanos de su competencia.
- ii. Analizar los anteproyectos de iniciativa popular que sean procedentes según el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley N.º 8491.
- iii. Aprobar o improbar por simple mayoría los anteproyectos de iniciativa popular.
- iv. Trasladar a la Secretaría del Directorio los anteproyectos aprobados por la Comisión de Iniciativa Popular. Dicho traslado requerirá de la firma de los diputados que lo apoyen.
- v. Declarar el archivo inmediato de los anteproyectos que por su contenido se estimen impertinentes, así como los que sean incompatibles con el ordenamiento jurídico, la Constitución Política de la República, la moral y las buenas costumbres.

En todos los casos en que la Comisión de Iniciativa Popular dé por aprobado un anteproyecto, la oficina de iniciativa popular notificará al ciudadano proponente en el número de fax designado por este, del inicio del trámite de su propuesta. Cuando el proyecto haya sido suscrito por más de un proponente, la notificación se hará solo al primero de la lista.

La Comisión Permanente Especial de Iniciativa Popular estará conformada por diputados de no menos de dos fracciones parlamentarias representadas en el Plenario legislativo.”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmase el párrafo primero del artículo 86 del capítulo único del título IV de la segunda parte del Reglamento de la Asamblea Legislativa, de la siguiente manera:

### **“Artículo 86.- Integración**

La Comisión de Honores, la de Redacción, la de la Mujer y la de Iniciativa Popular estarán integradas por cinco diputados. La Comisión de Nombramientos, la de la Juventud,

Niñez y Adolescencia estarán integradas por siete diputados. La Comisión de Ambiente y la de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior por nueve diputados.  
[...]"

#### **ARTÍCULO 4.-Régimen de excepción**

La Comisión Legislativa de Iniciativa Popular, no dará trámite a los proyectos relativos a convocar a Asamblea Nacional Constituyente, los que reformen parcialmente la Constitución Política, así como los que tengan relación con las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, pues su rango de acción será la ley ordinaria, con las excepciones apuntadas.

Rige a partir de su publicación.

Bienvenido Venegas Porras

**DIPUTADO**

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.  
23 de julio de 2009.—1 vez.—(O. C. N° 29305).—C-112500.—(69645).